

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DAVID DEL PILAR
MUÑOZ; NANETTE
MALDONADO

Recurridos

v.

UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY

Peticionario

KLCE202001162

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guaynabo

Caso Núm.:
GB2018CV01211

Sobre:
Daños y Perjuicios,
Contractuales y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Jueza Marchand, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

Comparece ante nos, Universal Insurance Company (peticionaria o Universal), y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), el 7 de octubre de 2020.¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la *Moción de sentencia sumaria* interpuesta por Universal.

Por los fundamentos que exponemos a continuación denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

I.

El 26 de diciembre de 2018, los recurridos, David Del Pilar Muñoz y Nanette Maldonado, instaron una *Demanda sobre Incumplimiento de Contrato y Daños Contractuales* en contra de Universal mediante la cual reclamaron el pago de los presuntos daños ocurridos a su propiedad por motivo del paso del Huracán María, cubiertos bajo la póliza de seguro UNPK026269.

¹ Notificada el 8 de octubre de 2020.

Superada la etapa inicial del litigio, Universal solicitó la desestimación por la vía sumaria de la *Demanda* interpuesta en su contra en virtud de la doctrina de pago en finiquito. Al respecto, argumentó que los recurridos ya habían sido compensados por los daños sufridos cubiertos por la referida póliza y que se había suscrito un relevo que le eximía de cualquier reclamación y demanda futura relacionada al Huracán María. En apoyo a su solicitud sumaria, Universal acompañó a su escrito copias de los siguientes documentos: *Universal Personal Protection Package* número: UNPK026269; *Acuse de recibo de reclamación* número: 1942679; *Report Below \$25,000 Hurricane María*; Carta de relevo y recibo de subrogación; cheque de pago parcial de \$8,922.98, emitido el 1ro de mayo de 2018 por Universal a favor de los recurridos; endoso por los recurridos del cheque de pago parcial; y cheque de pago final de \$22,946.30, emitido el 27 de julio de 2018 por Universal a favor de los recurridos.

En reacción al reclamo de Universal, el 24 de septiembre de 2019, los recurridos instaron una *Oposición a moción de sentencia sumaria*, por medio de la cual reclamaron que su causa de acción no debía desestimarse sumariamente por existir hechos en controversia que debían ser dirimidos en un juicio en su fondo. Alegaron, que existía controversia sobre la cantidad que tenían derecho a recibir bajo la póliza en controversia. Al respecto, resaltaron que Universal no detalló los daños ajustados; y aseguraron que existía controversia en cuanto a la cantidad que les había ofrecido Universal como pago por los daños; y en cuanto a si el pago de esa cantidad, en efecto, constituyó el cumplimiento de las obligaciones contractuales de Universal. En particular, expresaron que al estar inconforme con el pago inicial de \$8, 922.98 contrataron un ajustador público y representación legal para instar la demanda de epígrafe. Asimismo, alegaron que había controversia en cuanto

a los efectos -si alguno- de firmar y cambiar los cheques. Con relación a la defensa de pago en finiquito, los recurridos alegaron que existían controversias genuinas con relación a los hechos medulares que Universal tendría que probar para que procediera la aplicación de esta defensa. En apoyo a su escrito en oposición, los recurridos acompañaron el mismo con copia del ajuste de daños preparado por un ajustador público de nombre *Risk Consulting Group, LLC*.

En respuesta al planteamiento de los recurridos, Universal indicó que, para entregar el pago, requería que los recurridos desistieran con perjuicio de su reclamo. En el escrito, se anejó el cheque por concepto de pago final que se emitió el 27 de julio de 2018 a la orden de los recurridos, por la suma de \$22,946.30 y que aparecía marcado como *expirado*.²

Por su parte, los recurridos rechazaron lo informado y a esos efectos presentaron un *Escrito aclaratorio en torno a moción informativa presentada por la parte demandada*. En el mismo, precisaron que de ninguna manera podía interpretarse que hubiese ocurrido un pago y que les sorprendía la pretensión de Universal de pagarles, aun conociendo que contaban con representación legal. En su réplica, Universal alegó que el 31 de enero de 2020, el señor Del Pilar Montañez había regresado a las oficinas y sus acciones afirmativas acreditaban su aceptación del ajuste realizado. Mediante sus comparecencias posteriores ante el foro primario, los recurridos resaltaron que el segundo cheque -al que hacía referencia Universal- no lo habían cobrado, por lo que no era de aplicación la doctrina de pago en finiquito. Además, acreditaron ante el TPI una copia de un documento intitulado *Scope and estimate of Damage Hurricane Maria WIND AND WATER DAMAGES* preparado por OGM Engineers

² Véase, Apéndice págs. 139- 142; *Moción informativa sobre solicitud del demandante para que se le emita el pago según la carta de relevo suscrita en aceptación al ajuste de su reclamo*.

Ass, Inc.; varias fotos del exterior e interior de la propiedad de los recurridos; un memo *Explicativo*; varios dibujos *esquemáticos*; un *Summary Report* y un *Cost Estimate Report* preparados por el Ing. Luis Guillermo Hernández y el *Property Loss Notice* suscrito por el señor Del Pilar Muñoz.³

Luego de evaluar las mociones y documentos ante su consideración, el 7 de octubre de 2020, el TPI denegó la *Moción de sentencia sumaria* instada por Universal.⁴ En la *Resolución* aquí impugnada, consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Universal emitió la póliza UNPK026269 con vigencia del 17 de mayo de 2017 al 17 de mayo de 2018 a nombre de David Del Pilar Muñoz y Nanette Maldonado.
2. En la referida póliza se aseguró la propiedad que ubica en Urb. Vistas de Guaynabo, E3, calle Violeta, Guaynabo, Puerto Rico.
3. Se reportó, que la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del Huracán María y se le asignó el número de reclamación 1942679.
4. A la partida de estructura se le dedujo el deducible de \$3,855.
5. A la valoración de contenido se le aplicó un deducible de \$600.
6. A la cuantía de otras estructuras se le dedujo un deducible ascendente a \$500
7. A base del estimado de los daños y los correspondientes deducibles, la oferta de pago totalizó \$31,869.28.
8. El demandante suscribió con su firma una Carta de Relevo y Recibo de Subrogación (Carta de Relevo).
9. La Carta de Relevo dispone lo siguiente:

Recibí de Universal Insurance Company, en Guaynabo, Puerto Rico, la suma de Treinta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Dólares ... 28/100 (\$31,869.28) como pago final, relevo y. para siempre eximo de toda reclamación y demanda por el abajo firmante contra Universal Insurance Company, surgido de o relacionado con cualquier pérdida ocasionada por Huracán María, ocurrido el día 20 de septiembre de 2017, contra la póliza UNPK026269.

La pérdida y daños fueron...\$36,824.28

Menos suma total del deducible...\$4,955

Suma total ajustada por la póliza mencionada es
\$31,869.28

En consideración de y en relación a dicho pago, el abajo firmante cede a Universal Insurance Company todos sus derechos, reclamaciones e interés, al cual tenga derecho contra cualquier entidad, personas, propiedad o corporación responsable por la pérdida arriba mencionada.

³ Véase, Apéndice págs. 143-147 y págs. 150-217.

⁴ Notificada el 7 de octubre de 2020.

CERTIFICO [...]

10. Acorde con la oferta cursada, el 1 de mayo de 2018, Universal emitió un cheque parcial por la cantidad de \$8,922.98.

11. El demandante cobró el cheque.

12. El 27 de julio de 2018 se expidió un cheque por el balance restante de la oferta realizada, a saber, \$22,946.30.

13. En dicho cheque se indica que es un pago final, no parcial, en cuanto a la pérdida.

De igual manera, el TPI formuló los hechos medulares en controversia, a saber: 1) si los daños percibidos en la propiedad que evaluó Universal y estimó en \$36,824.28,⁵ fueron en realidad todos los daños que sufrió la propiedad de los recurridos a causa del Huracán María; 2) si el señor Del Pilar Muñoz aceptó la oferta de pago de Universal como un pago parcial o un pago total por los daños recibidos en la propiedad asegurada; y, 3) qué cantidad adicional, si alguna, tuvieran derecho a recibir los recurridos. Para fundamentar su dictamen el foro primario además resolvió que la cuantía de los daños de la propiedad estaba en controversia, así como el verdadero alcance del relevo de responsabilidad firmado por uno de los recurridos. En su consecuencia, determinó que las controversias existentes debían dilucidarse en una vista de juicio en su fondo. Al así disponer, el TPI ordenó la continuación de los procesos.

En desacuerdo, el 21 de octubre de 2020, Universal solicitó reconsideración. Sin embargo, el TPI reiteró su determinación, por lo cual el 22 de octubre de 2020, notificó una *Resolución* denegando la referida solicitud de Universal.

Insatisfecho, Universal acudió ante esta Curia mediante la *Petición de Certiorari* que nos ocupa, y planteó lo siguiente:

Erró el TPI en declarar no ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria en contravención a la evidencia documental cuya veracidad no fue controvertida por la parte recurrida.

Erró el TPI en declarar no ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria en omisión a la firma del recurrido de un acuerdo, en el que aceptó la valoración de daños y la culminación de la reclamación a base del pago.

⁵ Desglosados en \$23,097.40 por estructura, \$9,522.98 por contenido y \$4,203.90, por otras estructuras.

Erró el TPI en declarar no ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria a base de que estaba en controversia la adecuación del ajuste, en contravención con la evidencia documental que acredita que los daños reclamados fueron resarcidos.

Erró el TPI en declarar no ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria a base de que estaba en controversia si la parte recurrida es acreedora de cuantía adicional, sin tomar en consideración que cualquier daño adicional reclamado en la demanda está prescrito.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, los recurridos presentaron un *Memorando en oposición a la expedición del auto*. Alegaron que no surge fundamento alguno que justifique que se expida el auto de *certiorari* solicitado. Argumentaron, que de los documentos sometidos surgen controversias reales sobre hechos materiales, por lo que aseveraron que dicho foro actuó correctamente al declarar no ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Universal y consecuentemente, ordenar la continuación de los procedimientos.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. El recurso de *certiorari*

[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Íd.* Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá

cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Íd.* No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al., 202 DPR 478, 486-487 (2019).*

Por otro lado, el examen que hace el tribunal apelativo previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra.* Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 711 (2019).* A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.

Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. La sentencia sumaria

La sentencia sumaria tiene como propósito la búsqueda de soluciones rápidas, justas y económicas en aquellos casos donde, tras contar con la evidencia necesaria, no exista una controversia sustancial de hechos que amerite la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC*, 2020 TSPR 136, resuelto el 6 de noviembre de 2020. [S]e procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos según allí descritos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, resuelto el 28 de febrero de 2020. [A]l disponer de una moción de sentencia sumaria el tribunal necesariamente tendrá que escudriñar las alegaciones de la demanda o las defensas interpuestas para determinar si existen hechos en controversia que deban esclarecerse mediante un juicio. *Íd.* Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito. *Íd.* Primeramente, se agiliza el proceso judicial logrando de este modo un alivio a la carga de los tribunales. *Íd.* A la vez provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Íd.* [C]uando no existe controversia sobre los hechos materiales que motivaron el pleito,

sólo resta que el foro de instancia aplique el Derecho a los hechos incontrovertidos. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 699 (2019). Es decir, se “dictará sentencia sumaria cuando las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente”. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC, supra*. Así pues, en “ausencia de una controversia de hechos materiales, el tribunal dictará sentencia, de proceder en Derecho. *Rivera Matos, et al. V. ELA*, 2020 TSPR 89, resuelto el 24 de agosto de 2020.

El Tribunal Supremo ha “resuelto que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria”. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC, supra*. Por ello, el Tribunal de Apelaciones está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. *Íd.* Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015).

III.

En su recurso ante nos, Universal plantea que el TPI incidió al denegar su solicitud de sentencia sumaria. En particular, sostuvo que el foro recurrido erró al no considerar la evidencia presentada junto a su solicitud, así como el hecho de que la misma no fue controvertida por los recurridos. Además, expresó que el foro primario erró al obviar la firma del recurrido en el *Acuerdo* en el que aceptó la valoración de los daños y la culminación de su reclamación. Asimismo, aseveró que el ajuste de los daños reclamados no estaba en controversia y cualquier daño adicional reclamado en la demanda estaba prescrito. No le asiste la razón.

Hemos evaluado el recurso de epígrafe conforme exige la normativa antes expuesta con particular atención a los criterios que le corresponde utilizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro de instancia según *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. Como puede observarse, existen múltiples hechos materiales controvertidos, por lo que no procedía adjudicar la reclamación de epígrafe mediante el mecanismo de la sentencia sumaria. Del mismo modo, advertimos y coincidimos con el TPI en cuanto a que, de las alegaciones de ambas partes y de los documentos que forman parte de la solicitud de sentencia sumaria y de la oposición, y escritos posteriores surgen contradicciones y versiones distintas de los hechos y en particular sobre la cuantía de los daños de la propiedad objeto de la controversia, el verdadero alcance del relevo de responsabilidad suscrito únicamente por uno de los recurridos y la caducidad del segundo cheque emitido así como las acciones de las partes relacionadas a ello.

Así pues, dado que existen controversias sobre hechos medulares y posibles elementos subjetivos a considerarse entendemos que el factor de credibilidad es esencial en esta etapa de los procedimientos por lo que actuó correctamente el foro

primario al no disponer de la reclamación de epigrafe por la vía sumaria. Resolver de otra manera, sería pasar por alto los preceptos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo a esos efectos. La prueba documental sometida no demostró los elementos necesarios para disponer de la causa de acción sumariamente. Ante ello concluimos que Universal falló en demostrar las razones por las cuales procede la expedición del auto de *certiorari* a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones